

SEGURO Y DESVALORIZACION DE LA MONEDA.
RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR
UN MONTO MAYOR QUE EL DE LA COBERTURA

1. Los fallos anotados	151
2. Responsabilidad de la aseguradora más allá del monto de la cobertura	163
3. Presunta obligación de transigir	165
4. La dirección del proceso y el deber de mantener indemne al asegurado	165
5. Ejecución culposa del mandato	166
6. La inflación y las deudas de dinero	167

SEGURO Y DESVALORIZACION DE LA MONEDA

Responsabilidad de la aseguradora por un monto mayor que el de la cobertura

SUMARIO: 1. Los fallos anotados. 2. Responsabilidad de la aseguradora más allá del monto de la cobertura. 3. Presunta obligación de transigir. 4. La dirección del proceso y el deber de mantener indemne al asegurado. 5. Ejecución culposa del mandato. 6. La inflación y las deudas de dinero.

I. LOS FALLOS ANOTADOS

C. Civ., Com., Minas y Paz San Rafael, noviembre 13 de 1973. Quiroga, Waldemar C. c. Martín, Raúl H. y otros.

1ª instancia. San Rafael, abril 16 de 1973.

Considerando:

1º) Que la incontestación de la demanda por parte de los accionados, autoriza a darles por reconocidos los hechos invocados por la actora, como así también los instrumentos en que funda su pretensión (artículos 168 CPr., 915, 919 y 920 del Código Civil).

2º) Además, los elementos probatorios llegados al juicio ratifican la versión que da el actor del accidente provocador de los daños y perjuicios que reclama. Así, está acreditada la participación del codemandado Raúl Humberto Martín, como conductor de la camioneta Dodge, que colisionara con el automotor del actor; está

acreditado que el mismo se conducía a una velocidad que no le permitió dominar el vehículo al llegar a la intersección de las calles Saavedra y Alsina, y que no respetó la prioridad de paso. Surge de los rastros de frenada de que da cuenta el sumario vial n° 449/69 traído a la vista (acta de constatación), de las fotos agregadas a foja 4 y de los testimonios de la doctora Susana Sanz de Llorente y Héctor Dauverné. También de las posiciones de foja 43.

3º) A foja 27 ingresó a la causa la Cía. de Seguros Argos S.A., quien ni contestó la demanda, ni ofreció prueba. A foja 60/61 formula su alegato. Pone de manifiesto que Quiroga conducía su automóvil sobre la media calzada Norte de calle Alsina. Que ello produjo una falta de tiempo para maniobrar por parte de Martín, lo que significa una concurrencia de culpas. Al respecto, diré que es un hecho notorio que la calle Alsina tiene dirección de marcha de un solo sentido y que en tales circunstancias, la exigencia de mantener la derecha se torna relativa. La hipótesis del actor no es razón suficiente para admitir la concurrencia de culpas que se pretende. Destaco que Martín en su declaración de foja 3 del sumario vial atribuye la desgracia a la existencia de un acoplado estacionado sobre la mano derecha de calle Saavedra, del cual da cuenta el croquis de foja 2 de la misma pieza administrativa.

4º) Así habrá de tenerse por acreditada la responsabilidad del conductor de la camioneta, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1109, Código Civil, y artículos 31 y 37 inciso B decreto 4550, reglamentario de la ley 3574. En cuanto al codemandado José Martín resulta responsable a tenor de lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil, pues ha reconocido a foja 18 la propiedad de la camioneta conducida por su hijo.

5º) Daños. El sumario administrativo y el acta notarial de foja 7 dan cuenta de las partes afectadas por el accidente en el automóvil Torino del actor. Las mismas, en general, se vinculan con las reparaciones de que dan cuenta las facturas cuyas copias corren a foja 5 de autos. No hay elementos como para denegar la reclamación que hace el actor, pues los demandados pudieron haber exigido una constatación técnica de los daños y su concordancia con el reclamo, lo que no ha ocurrido. La constatación inicial da cuenta del desplazamiento hacia la derecha de la trompa del compacto, y torcedura del compacto delantero izquierdo y derecho. Este solo daño sugiere la necesidad del desarme total, a los fines de la correspondiente y eficaz reparación, pues es sabido que en el sistema autoportante los golpes laterales producen el desajuste total del sustento del automotor. Ello, como se dijo, salvo la opinión técnica, que no ha habido.

La citada garantía también objeta el rubro pintura, por entender que la parte afectada alcanza a 1/4 del automotor. También en este aspecto, si se encara una reparación integral, debe entenderse que la pintura por zonas, en los automotores, se nota y ello va en desmedro de su valoración.

El reclamo por no disponibilidad del automotor ha sido formulado en términos prudentes, pues una suma promedio, estimada en \$ 15 diarios, para quien debe moverse en la atención de una profesión no resulta excesiva. Lo relativo al tiempo, no puede resultar imputable a la falta de diligencia del actor, cuando el mismo dice a foja 10 vuelta que no pudo activar la reparación por falta de medios económicos. Los tiempos de duración en los distintos talleres han sido reconocidos en autos, a foja 37 por el señor Carlos Nieto; a foja 37 vuelta por el señor Juan Ludueña; a foja 42 por el

señor José Castro y a foja 44 por el señor Facundo Antonio. Asimismo han sido reconocidos los contenidos y montos de las facturas.

Así, los daños serán admitidos en los montos que ha reclamado el actor y en su totalidad, que asciende a la suma de \$ 3.495.

6º) La parte actora ha solicitado se actualice el monto, en razón de la desvalorización monetaria. Ello resulta procedente, toda vez que este fenómeno constituye un hecho notorio, reconocido jurisprudencialmente. En tal sentido, estimo ajustado aplicar una tasa del 100 %, atento a la fecha en que ocurrió el accidente (6/12/69) y que es precisamente a partir de entonces que se ha desatado con mayor virulencia la inflación. Si bien a la fecha la desvalorización comparada con el dólar o con el costo de la vida, supera el índice que he tomado, ello es por cuanto también se reconocerá la vigencia de intereses a la tasa legal, que de por sí llevan incluido una parte compensatoria de la inflación (v. Alberto D. Molinario, E.D. 43-1155).

En el rubro intereses, se dejará establecido que regirán a partir del hecho dañoso, sin perjuicio de la condena por lucro cesante (conf. Sup. Corte Mendoza, J.A. 11-1971-807).

7º) Alcance del reconocimiento de la desvalorización monetaria, respecto de la citada garantía. Este resulta el aspecto más complejo del *sub judice*, pues ofrece una serie de facetas dignas de ser consideradas.

En este caso, la aseguradora reconoce su cobertura frente a terceros, hasta la suma de m\$n 500.000 (\$ 5.000). La demanda se inicia por \$ 3.495, de modo que al trabarse la litis resultaba protegida por el seguro, pero según se ha dicho párrafos más arriba se reconoce un 100 % de desvalorización, de modo que

la suma reclamada se duplicará y excederá la cobertura contractual del seguro.

En la relación directa con el cliente-asegurado la compañía de seguros responde sólo por la suma tope, pues se trata de obligación contractual, por deuda de dinero. Pero si hay incumplimiento contractual por la aseguradora, deberá los daños y perjuicios, sobre los cuales puede aplicarse la actualización de los valores.

Sin embargo, en este caso, la asunción de la dirección del proceso por la aseguradora, implica que se ha hecho cargo de su responsabilidad contractual. El principio que restringe la actualización de los valores por tratarse de deuda de dinero sufre, no tanto una excepción, pero sí una adaptación.

En efecto: por imperio del establecimiento de una póliza uniforme a partir de marzo de 1956 hasta julio de 1968, se admitían cláusulas de actualización, lo que se dejó sin efecto por la Superintendencia de Seguros (conf. Juan Félix Morandi, en Revista de Derecho Comercial 1971, p. 639 y ADLA 1968-B-2702). En tal sentido, entonces, se observa que el contratante del seguro no puede hacer la reserva de actualización, estando constreñido por los contratos-tipo que se usan en esta órbita de las relaciones jurídicas.

Así, el autor citado, y en el mismo lugar, critica el fallo de la C. Nacional Comercial, sala A, que negaba la actualización monetaria por entender que la obligación contractual del ente asegurador pudo haber previsto el fenómeno, mediante las cláusulas "a índice variable" o de "valor a nuevo". Sostiene que el fallo no considera la circunstancia antes indicada, o sea que tal posibilidad para el asegurado es muy restringida.

Si las deudas de dinero están excluidas de la actualización monetaria, es porque se entiende que las partes han regulado tal circunstancia, pudiendo prever las al-

ternativas posteriores de la relación contractual (conf. E.D. 28-347; 39-778; J.A. 1960-II-21; J.A. 1961-I-293; J.A. 1962-III-587; Trigo Represas, *Obligaciones de dinero...*, p. 82). En caso de modificarse las condiciones o circunstancias de cumplimiento cabrá la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1198 del Código Civil: por excesiva onerosidad o en su defecto la mejora equitativa de los efectos del contrato.

En las obligaciones de valor, que en general emergen, extracontractualmente, rige la actualización monetaria por el principio de la reparación integral.

Pero, en la obligación originada en el contrato de seguro, interfieren circunstancias muy propias, entre las que cobra particular relevancia el modo de contratación, y la asunción, por parte de la compañía de seguros, de la dirección del proceso, de modo que el resultado del mismo le es directamente atribuible (conf. C. Nacional Comercial, sala B, en Revista de Derecho Comercial n° 31, febrero 1973, ps. 77 y 99, con nota de J.C.F. Morandi).

También debe estimarse contradictorio que se haya reconocido derecho a las compañías aseguradoras, para obtener el pago por vía subrogatoria, en valores actualizados (conf. E.D. 43-755, n° 3; 40-474), y que no resulten obligadas en la situación inversa, sobre todo cuando el reclamo es formulado por el damnificado.

Así concluyo que, en el caso de automotores, la citada de garantía que ha tomado la dirección del proceso responde no sólo hasta el tope del monto de la cobertura, sino también hasta la cifra que resulte de aplicar la tasa de desvalorización monetaria, aunque exceda tal monto. Como consecuencia de ello, Argos Cía. de Seguros S.A., será condenada al pago total de esta sentencia (artículo 118; 3er. párr. ley 17.418).

Por las razones expuestas, y lo dispuesto por los artículos 212, 36 y concs. CPr. y ley 3641, resuelvo hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a Raúl Humberto Martín y José Martín en forma solidaria y a Argos Cía. Argentina de Seguros S.A. para que dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, paguen a Waldemar César Quiroga la suma de \$ 6.990 con más sus intereses y costas del juicio. *Luis A. Blas.*

2ª instancia. San Rafael, noviembre 13 de 1973.

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) Costas.

1ª cuestión. El doctor *Céspedes* dijo:

1º) Sostiene el apelante que de un estudio objetivo de las circunstancias del caso surgiría, tal como lo tiene pedido, la distribución de culpas, en una proporción de 2/3 a su parte y el 1/3 restante al actor.

Agrega que en acta inicial del proceso vial, se da cuenta de rastros de frenada del Torino por espacio de 8 pasos, lo que acredita en tal vehículo una velocidad superior a la prudencial, máxime al llegar a cruces de calles.

Por lo expuesto, insiste en esta oportunidad en que debe hacerse lugar a las deducciones de los importes reclamados, conforme lo señaló en los puntos a), b) y c) de su alegato. *Brevitatis causa* se remite a las consideraciones allí expuestas.

Con referencia al monto de la desvalorización monetaria que el *a quo* lo condena, el apelante acepta que en el país se ha registrado una constante desvalorización, pero también es verdad que en este ámbito el juzgador debe decidir con extrema prudencia, so pena de crear un general estado de inseguridad en todo tipo de transacción y de llegar a situaciones evidentemente

injustas. No debe olvidarse que el alto interés legal adoptado a nuestro país se justifica porque compensa en parte la desvalorización monetaria.

Destaca que en *sub judice* hay una circunstancia especial que tiene que ser tomada en cuenta. La acción fue promovida justamente a los dos años de producido el evento dañoso, situación ésta que debe ser cargada al actor y no a su parte, por lo que el cómputo del tiempo transecurrido desde el accidente hasta la sentencia de 1ª instancia el lapso mayor ha sido el que comprende la inactividad del accionante; por ello la compensación debe calcularse sólo a partir del 6/12/71, fecha de iniciación del juicio tanto contra el deudor originario como a la compañía aseguradora.

Sobre este tema, agrega el apelante que las compañías de seguros antes de instrumentar los contratos practican complejos cálculos, entre otros motivos para fijar las sumas que dejan como provisiones para el pago de las indemnizaciones, para sus cuentas con el Instituto de Reaseguros; y para determinar sus propios programas económicos-financieros. De sus resultantes surgen las pautas que se toman para establecer las primas a percibir, como el máximo de las coberturas a pagar, y por ello no es posible, que a nombre de una pretendida equidad, se produzca un verdadero disloque en este tipo de transacciones y se llegue a condenar a las aseguradoras a pagar sumas a veces muy superiores a las fijadas como tope, criterio que es avalado por casi todos los fallos mencionados en la sentencia impugnada. Por lo expuesto, estima que este rubro no deberá superar al 30 % del capital.

Finalmente, peticiona que las costas del proceso deberán ser modificadas conforme al criterio que sus-tenta.

2º) Desde un panorama objetivo, tal como lo plantea el apelante, no es posible la revocatoria de la sentencia de 1ª instancia en cuanto impone al mismo la totalidad de la responsabilidad del accidente producido, con la sola invocación de un indicio, cual es, el rastro de la frenada del automóvil del actor, sin hacer referencia alguna a las demás pruebas producidas.

Es exacto que el Torino del actor dejó impregnado en el hormigón de la calle el rastro de la frenada en una extensión de ocho pasos, pero el apelante nada dice respecto de su frenada, la que dejó huellas en una extensión de trece pasos. Asimismo en su expresión de agravios nada dice respecto de la testimonial rendida y de cuyo contenido se desprende en forma fehaciente que fue el automotor del apelante, manejado por su hijo Raúl Humberto, el que embistió al del actor cuando el de éste ya había frenado, el que tenía prioridad de paso tal como lo indica el juzgador en su pronunciamiento (artículos 31 y 37 inciso b del decreto reglamentario 550 de la ley 3574), y cuyo encuadre jurídico no da motivo de impugnación por el recurrente.

3º) El juzgador analiza en el considerando 5º de su sentencia la procedencia de los distintos rubros que demanda el actor en concepto de daños emergentes del accidente, oportunidad en que toma en consideración los argumentos que le expusiera el demandado en su alegato.

Este último al expresar agravios sobre este considerando, su labor se limita a remitirse al contenido del alegato de 1ª instancia para interpretar la reducción de las sumas por las cuales se le condena, por estimar que los montos que indicó en 1ª instancia eran los justos.

Esta remisión conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, no comporta una crítica razonada de la

sentencia de 1ª instancia, por lo que corresponde declararla firme en este aspecto (L.A.C. n° 6 - fojas 50/55; L.S.C. n° 12 - fojas 426/432; fojas 142/154).

4º) Con referencia al tema desvalorización monetaria, estimo que el apelante plantea en concreto dos problemas: 1) punto de partida de la misma, y 2) índice de aplicación.

Con referencia al primero, cabe señalar que corresponde decidirse si es de aplicación la tesis del *a quo* expuesta en el sentido de que la desvalorización debe ser computada desde el momento en que se produjo el accidente —6/12/69—, o por el contrario tal como lo pretende el recurrente, que no debe ser computado el plazo de 2 años en que el actor no ejercitara sus derechos, es decir, interponer la presente demanda.

Félix Trigo Represas, en su obra *Obligaciones de dinero y depreciación monetaria*, analiza el tema agravación del daño por culpa del damnificado, cual es el caso de la demora en promover la demanda, o ésta se ha tramitado con excesiva lentitud, y meritúa las distintas posturas de los diversos tribunales del país para finalmente expresar su pensamiento sobre el tema, el que se expone en los siguientes términos: “Pensamos que estas restricciones resultan, por lo general, injustificadas. En efecto, habitualmente sólo se ocurre a la vía judicial luego de fracasar tratativas privadas entre las partes, a veces de largo y dificultoso trámite; por lo cual, muy a menudo, en esta forma se estará sancionando una presunta inactividad o desidia del acreedor, que por el contrario será en realidad una renitente actitud del deudor en el cumplimiento de su obligación de indemnizar. Y tanto más injustas resultan las excepciones, si las demoras se operan ya durante el desarrollo del proceso judicial; ya que, correspondiendo el impulso procesal a ambas partes por

igual, es obvio que el deudor mal podría sentirse afectado por una duración excesiva del juicio (y consiguiente aumento del monto nominal de la indemnización a pagar), atento que estaba a su alcance evitar tal situación, agilizando de su parte el procedimiento. Por lo demás, lo fundamental es advertir que no es en verdad el retraso o lentitud con que obra la parte al exigir la indemnización, lo que determina el aumento de la suma a pagarse, sino que esto obedece pura y exclusivamente a la depreciación monetaria; o sea que si el autor del daño o del incumplimiento, paga una cantidad de dinero mayor que el monto originario de la deuda, no está, sin embargo, pagando más de lo que realmente debía. Esto parece haber sido debidamente valorado en recientes pronunciamientos; en uno, refiriéndose a la influencia que puede tener la demora del actor en accionar en la cuantía del rubro depreciación, se dice que 'esta circunstancia ha de computarse con suma prudencia, porque el aumento nominal de la indemnización no importa en definitiva un beneficio para el acreedor ni un perjuicio para el deudor, pues los efectos del envilecimiento del signo monetario inciden sobre ambos, aunque en sentido inverso... la situación sería distinta si la modificación se debiese, por ejemplo, a la natural valoración del bien objeto de una relación jurídica, porque en ese caso el aumento de la reparación agravaría la situación del deudor'. Y más concretamente se lee en otro: 'Por otra, la demora en la tramitación del litigio, tampoco impide que la indemnización se determine en la sentencia, ya que si el alza de los valores obedece al proceso de inflación sufrida por nuestra moneda, no resulta agravada la situación del deudor, ya que no se exige un sacrificio mayor que el que hubiera tenido que hacer para pagar en un momento anterior" (ps. 79/82).

Conforme a este pensamiento, el que es de íntegra aplicación al caso de autos, estimo que la demora en la interposición de la demanda no puede serle imputada al actor, por cuanto si nos atenemos a la forma en que se produjo la colisión entre los automotores del actor y demandado, la responsabilidad del evento es sin lugar a dudas la consecuencia de la conducta del demandado, el que por estar asegurado, no trató en ningún momento de resarcir los daños ocasionados.

Frente a este panorama, es exacta la opinión del juzgador expuesta en el sentido de que la compañía de seguros se hizo cargo de la dirección del proceso, y siendo ésta un ente comercial, es sabido que la actora tuvo que tratar con ésta el pago de los daños ocasionados, lo que le tiene que haber llevado su tiempo, para finalmente encontrarse con una negativa de la misma, por lo que el único camino que le quedaba era el de iniciar la acción judicial, frente a la postura renuente de los obligados al pago.

Finalmente estimo que del examen de las constancias de autos, no se desprende que tanto el demandado originario como la compañía aseguradora, en ningún momento han tratado de pagar la deuda, sino que solamente se han colocado en una postura negativa y con ello ganar tiempo.

5º) Con referencia al segundo tema a decidir sobre esta cuestión, estimo que el apelante se ha limitado a exponer ideas generales sobre normas económicas que gobiernan las sociedades de seguro como base de su pretensión de que el índice que aplica el juzgador al hacer lugar a la desvalorización monetaria, sea reducido a sus justos límites.

A este respecto el Tribunal ha decidido que "las consideraciones de carácter general, adversas a la sentencia apelada, que no puntualizan errores o fallas, ni

la forma en que los mismos deben ser corregidos, no pueden ser tenidas como expresión de agravios o fundamentación de recursos (L.C.S. n° 7, fojas 57/61)".

A mayor abundamiento cabe expresar que los fundamentos que pone el *a quo* al hacer lugar a la desvalorización monetaria que solicita la actora, son los conceptos que emanan de los fallos que obran en ED 43-755 n° 3 y 40-474, y Revista de Derecho Comercial n° 31, ps. 77 y 79, los que no han merecido la menor crítica del apelante.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa sobre la presente cuestión.

Los doctores *Angriman* y *Galdós* dijeron:

Que adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

2ª cuestión. El doctor *Céspedes* dijo:

Las costas de esta instancia corresponde imponerlas al apelante vencido en juicio (artículo 36 inciso 1 del Código de Procedimientos). Así voto.

Los doctores *Angriman* y *Galdós* dijeron:

Que adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo precedentemente celebrado, se resuelve confirmar la sentencia de fojas 64/68 vuelta, en cuanto ha sido materia del recurso. Con costas. *Roberto J. Céspedes. Ricardo A. Angriman. Rodolfo A. Galdós* (Sec.: Carlos Montenegro).

2. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA MAS ALLA DEL MONTO DE LA COBERTURA

Cabe ponderar, en nuestra opinión, la claridad de conceptos y el espíritu de justicia que ilumina ambas decisiones, la del tribunal de 1ª instancia y la de la Cá-

mara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz de San Rafael, provincia de Mendoza.

La cuestión resuelta, relativamente común en los últimos tiempos, se origina en la concurrencia de dos hechos: por un lado, la prohibición que pesa sobre el asegurado de transigir y reconocer su culpabilidad (artículo 116 de la Ley de Seguros), complementada con la facultad reconocida al asegurador de dirigir el proceso; y, por el otro, el reajuste de la deuda originada en la responsabilidad civil, como consecuencia del proceso inflacionario.

Producido el evento dañoso comienza un largo período de tratativas acerca de la imputabilidad del accidente y del monto del perjuicio; las partes son, en un primer momento, víctima y victimario; la compañía aseguradora sustituye luego a este último y continúa en el "tira y afloje". Al borde de la prescripción, transcurridos casi dos años, la víctima se decide a demandar. La aseguradora, citada de garantía, toma la dirección del proceso; condenada a la reparación integral pretende limitar su responsabilidad hasta el tope del monto de la cobertura y deja afuera "la cifra que resulta de aplicar la tasa de desvalorización monetaria", que asciende a una cantidad igual, pues se aplicó una tasa de depreciación del 100%.

Tanto en la relación directa con el cliente-asegurado, como en la indirecta con la víctima, la aseguradora puede limitarse a cumplir el contrato mediante el depósito de la suma asegurada y, de este modo, liberarse de la dirección de la causa; con ello limita su responsabilidad y se exime del pago de los distintos rubros que, sea en virtud de la tramitación del proceso, sea por el mero transcurso del tiempo, se hagan exigibles a título de reparación integral.

Interesa saber, empero, si este pago más allá del monto de la cobertura, si esta responsabilidad, en suma, se funda en una imputabilidad subjetiva u objetiva. Pensamos, con Morandi (*Consecuencias para el asegurador derivadas de la dirección del proceso en el seguro de responsabilidad civil*, en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, año 6, n° 31, ps. 77 y ss.), que la culpabilidad en que pueda incurrir la aseguradora en el cumplimiento del mandato judicial se encuentra en la base de esta responsabilidad, y no en el riesgo creado por la "dirección del proceso".

3. PRESUNTA OBLIGACION DE TRANSIGIR

Es indudable que la aseguradora no está obligada a transigir con las pretensiones de la víctima; está fuera de discusión su derecho a lograr una decisión judicial que esclarezca una cuestión objetivamente dudosa.

De ahí que no pueda sostenerse que en todos los casos deba cargar con las consecuencias de una sentencia desfavorable; con prescindencia de las razones que la llevaron a litigar y de su comportamiento en las instancias judiciales.

Cuando la estipulación sobre dirección del proceso, accesoria del contrato de seguro, se califica como negocio de mandato, no se ignora la importancia que en el encargo, en interés común, tiene la voluntad del mandatario.

4. LA DIRECCION DEL PROCESO Y EL DEBER DE MANTENER INDEMNEMENTO AL ASEGURADO

Es preciso conciliar las exigencias de ambos intereses en juego: el de la aseguradora, encargada de la dirección del proceso, de morigerar o liberar su res-

ponsabilidad, y del victimario-asegurado, de “salir” de las consecuencias del siniestro, evitando las agravaciones que puedan recaer sobre su patrimonio.

No es despreciable, por lo demás, el interés de la víctima, planteado en casos como el que analizamos, de tener frente a sí un patrimonio solvente (el de la aseguradora) que le garantice el pago de todas las consecuencias dañosas.

Es oportuno recordar el principio fundamental del artículo 1908 del Código Civil: “El mandatario no ejecutará fielmente el mandato si hubiere oposición entre sus intereses y los del mandante, y diese preferencia a los suyos”. El dilema se plantea entre arreglar la cuestión —transando o pagando— o litigar, entre evitar la incidencia del tiempo o asumirla; la aseguradora que “domina con su voluntad el desarrollo del proceso y decide los actos a cumplir”, da preferencia a intereses que parecen “los suyos”...

5. EJECUCION CULPOSA DEL MANDATO

Empero la responsabilidad existe en virtud del resultado adverso; si la sentencia hubiera negado la imputabilidad atribuida al asegurado nada debería el asegurador. Pero no es suficiente el mero resultado adverso...

En el caso fallado por los dos tribunales de San Rafael, dos órdenes de razones llevan a denunciar la culpabilidad en el proceder del asegurador: a) la negligencia en la gestión judicial; se lee en el fallo de 1ª instancia: “a foja 27 ingresó a la causa la Cía. de Seguros, quien ni contestó la demanda, ni ofreció prueba”; y, b) una incorrecta valoración de la verdad objetiva de los hechos relacionados con la producción del acci-

dente automovilístico, de acuerdo con los términos de ambas sentencias.

Recordamos aquí otro principio capital de todo mandato: "El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución fuera manifiestamente dañosa al mandante" (artículo 1907). El encargo y poder para litigar no debió ejercitarse en la medida en que los supuestos fácticos eran francamente desfavorables al demandado.

6. LA INFLACION Y LAS DEUDAS DE DINERO

Destacamos, por último, lo atinente al reajuste de una deuda de dinero. La aseguradora, citada de garantía, pretendió escudarse en el principio nominalista y mereció del inferior el siguiente reproche: "...debe estimarse contradictorio que se haya reconocido derecho a las compañías aseguradoras para obtener el pago por vía subrogatoria, en valores actualizados, y que no resulten obligados en la situación inversa, sobre todo cuando el reclamo es formulado por el damnificado".

Pero no escapó a la penetración del juzgador, que —en la especie— el principio que niega la actualización o reajuste de las deudas dinerarias sufre más una adaptación —en razón de la responsabilidad en que se ha incurrido— que una excepción.